



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/42/2020.

ACTORA: CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA CHAHOÁPAM, NOCHIXTLÁN, OAXACA, INTEGRANTES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN MONTELOBOS, SANTA MARÍA CHAHOÁPAM, NOCHIXTLÁN, OAXACA, ASÍ COMO EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA CITADA COMUNIDAD.

TERCEROS INTERESADOS: ALICIA MIGUEL ANDRÉS Y SETENTA Y CUATRO CIUDADANOS MÁS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDCI/42/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Carmen

Rodríguez Martínez¹, quien se ostenta como Agente Municipal de San Agustín Montelobos², Santa María Chachoápam³, Nochixtlán, Oaxaca, mediante el cual impugna de las siguientes autoridades lo siguiente:

N°	Autoridad	Acto, hecho u omisión impugnado
1	Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.	Reclama la nulidad del acta que se haya levantado, así como el nombramiento del ciudadano Soledad Miguel Andrés, como Agente Municipal de San Agustín Montelobos, Oaxaca, pues considera que es violatorio a sus derechos político electorales, toda vez que se realizó sin la existencia de una convocatoria para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria en la que se hubiera tomado dicha determinación.
2	Integrantes de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.	De quienes reclama la violencia política en razón de género, ejercida en su contra, lo que refiere, le impide ejercer las funciones de Agente Municipal, cargo para el cual fue designada.
3	Presidente del Comisariado de Bienes comunales de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.	De quien reclama la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

R E S U L T A N D O:

I. De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

a) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.** Con fecha veintinueve de julio del año en curso, se formó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, con el escrito de idéntica fecha presentado por la actora, en el que aduce diversos actos que a su dicho constituyen violencia política en razón de género por parte del Agente Municipal Suplente, Regidor Municipal Propietario, Regidor Municipal Suplente y

¹ En lo subsecuente, actora, promovente o inconforme.
² En adelante, Agencia Municipal.
³ En adelante, Municipio.



Secretaría Municipal, todos integrantes de Agencia Municipal San Agustín Montelobos, Nochixtlán, Oaxaca, así como, por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunes de la citada Agencia; y, Presidente Municipal y Síndico Municipal del citado municipio.

b) Acuerdo de radicación, requerimiento del trámite de publicidad y propuesta del acuerdo de medias de protección. Por auto de tres de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta de este Tribunal, para su debida substanciación, de igual forma, se requirió de las autoridades señaladas como responsables, el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por la actora.

En dicho acuerdo, en atención a que la actora se inconformó por supuestos actos de violencia política en razón de género, se propuso al Pleno de este Tribunal, el acuerdo plenario de medidas de protección correspondiente.

c) Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. Mediante acuerdo plenario de tres de agosto de dos mil veinte, este Tribunal, vinculó a diversas autoridades estatales para que, dentro de sus facultades, desplieguen los actos y acciones necesarias tendientes a salvaguardar los derechos humanos e integridad física de la actora.

d. Cumplimiento, nuevo requerimiento y amonestación a diversas autoridades. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite de publicidad ordenado.

Así también, se tuvieron por recibidas las documentales relacionadas con el cumplimiento dado por las autoridades vinculadas al Acuerdo Plenario de Medidas de Protección.

Por último, en relación a que la Secretaría de Seguridad Pública y el Centro de Justicia para Mujeres de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, autoridades vinculadas, no informaron nada respecto a lo ordenado por este Tribunal, se les amonestó y requirió de nueva cuenta.

e) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta, admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las nueve horas del día veinte de noviembre de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵; 4, numeral 3, inciso d), 98, 101 y 102 de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

⁴ En adelante Constitución Federal, Carta Magna o Ley suprema

⁵ En adelante, Constitución Local



El presente juicio se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 20/2020 emitido por el Pleno de este Tribunal el trece de noviembre de dos mil veinte, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados a un proceso electoral ordinario o extraordinario, o bien, se consideren urgentes porque pueden generar un daño irreparable, o se alegue la existencia de violencia política por razón de género.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente juicio es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con supuestas violaciones a los derechos humanos y político electorales, en un entorno de violencia política en razón de género, en contra de una mujer indígena que se ostenta como Agentía Municipal de la comunidad de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita, para evitar una afectación a los derechos político-electorales del actor.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos,

previsto en los artículos 82, 86, 87, 98 y 102, de la Ley de medios, como a continuación se precisa:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La actora reclama, en esencia, el proceso de terminación anticipada de mandato a que fue sometida, situación de la que no tuvo conocimiento y demás acciones y omisiones que vulneran sus derechos humanos y político electorales en un entorno de Violencia Política en Razón de Género y que obstaculizan su ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁶**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁷**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

⁶ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Carmen Rodríguez Martínez, quien se ostenta como Agente Municipal de San Agustín Montelobos⁸, Santa María Chachoápam⁹, Nochixtlán, Oaxaca, Oaxaca, y reclama del Presidente y Síndico del Municipio, violaciones a sus derechos político electorales, de los integrantes de la Agencia Municipal y del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de la misma comunidad, actos que violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo en un entorno de violencia política en razón de Género; de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a continuación, se fijará la litis a dirimir y

⁸ En adelante, la Agencia Municipal.

⁹ En adelante, el Municipio.

con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Terceros interesados. En el presente juicio, comparecen Alicia Miguel Andrés y sesenta y nueve Ciudadanos más, que se ostentan como ciudadanos indígenas habitantes de la Agencia Municipal, a fin de que se reconozca su intervención como terceros interesados, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 86, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁰, el tercero interesado, es entre otros, la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a las y los compareciente el carácter de terceras y terceros interesados** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a defender la decisión de la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio de este año, en la que determinaron designar al ciudadano Soledad Miguel Andrés como Agente Municipal de la comunidad de la que son originarios. Por lo que, se considera que tienen un derecho incompatible con la actora.

a) Forma. Se satisface este requisito dado que el escrito de los comparecientes se presentó por escrito directamente en la oficialía de partes de este Tribunal, en el que constan sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la actora.

¹⁰ En Adelante, Ley de Medios Local.



b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de las responsables.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de las y los comparecientes, ya que son ciudadanos pertenecientes a la Agencia Municipal, mismos que tienen un interés directo en los actos reclamados por la actora en el presente juicio, ya que consideran que debe prevalecer la determinación asumida el pasado veintisiete de junio de dos mil veinte por la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal.

QUINTO. Actos impugnados y fijación de la litis.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, este Tribunal identifica que la **actora** hace valer los siguientes agravios:

1. Obstrucción al ejercicio del cargo por la y los ciudadanos Soledad Miguel Andrés, Juan García Gutiérrez, Celso Gutiérrez Maldonado y Daniela Miguel Flores, en un entorno de Violencia Política en Razón de Género.

2. Extralimitación del Presidente y Síndico del Municipio, al haber convocado a Asamblea General Comunitaria en la Agencia Municipal, cuando históricamente no tienen dicha facultad; al nombrar al ciudadano Soledad Miguel Andrés, soslayando su derecho de audiencia, lo que a su criterio es Violencia Política en Razón de Género, pues tales actos, le impiden ejercer el cargo de Agente Municipal.

3. Vulneración a la libre determinación de la Agencia Municipal por parte del Ayuntamiento del Municipio, al nombrar un nuevo Agente Municipal sin permitir que fuera la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal quien lo eligiera.

4. Impugna el nombramiento a favor del ciudadano Soledad Miguel Andrés como Agente Municipal.

5. Del Presidente de Bienes Comunales, reclama actos tendientes a infringir Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora.

De lo anterior, se advierte que la actora acude a este Tribunal para reclamar de las autoridades responsables el respeto y salvaguarda de los derechos político electorales conculcados con sus acciones y omisiones, y de igual forma la abstención de todos los actos tendientes a infringir Violencia Política en Razón de Género en su contra.

II.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si los actos reclamados por la actora son legales, y de ser el caso, si se acredita o no la Violencia Política en Razón de Género que señala sufre de las autoridades señaladas como responsables.

III. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal le ordene al Presidenta Municipal y al Ayuntamiento, garantice el pleno ejercicio de sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

IV. Causa de pedir.

Su **causa de pedir** radica en que las conductas mencionadas, afectan sus derechos políticos electorales de ser



votadas, en su vertiente de desempeño del cargo por el que fue electa.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Marco normativo.

I.I Comunidades indígenas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Para ello, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así también, señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por último, se considera que, conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas

normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos



humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio

número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹¹ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.



las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹² que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹³.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una

¹² Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

¹³ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

I.II. Violencia Política en Razón de Género.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k),



así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de este año, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género¹⁴, con la finalidad de

¹⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes¹⁵.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas

¹⁵ Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de¹⁶:
 - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
 - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
 - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
 - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

¹⁶ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas¹⁷.
 - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas¹⁸.
 - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales¹⁹.
 - Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de

¹⁷ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁸ Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁹ Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impacto en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

²⁰ Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

II. Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos²¹.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en normas de carácter fundamental. Destacadamente, el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por ello, el análisis de su cumplimiento implica una interpretación directa de esas normas para evaluar si en un caso concreto se han respetado o no.

Ahora bien, esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes

²¹ Véase la tesis XLVIII/2016, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; así como los expedientes SUP-REC-838/2014 y SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, SUP-JDC-1097/2013, y SUP-REC-716/2015.



adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

III. Perspectiva de género intercultural.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016²³**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y

²² Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

²³ Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%2520c3%2520a9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015²⁴ (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural**.

²⁴ Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=



De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de Agenta Municipal de una comunidad indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece llamado San Agustín Montelobos, perteneciente al Municipio de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas²⁵ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

IV. Participación de las Mujeres en la Agencia Municipal.

De las tres últimas actas de Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades en la Agencia Municipal, remitidos por las autoridades señaladas como responsables, se advierte para el periodo dos mil diecisiete, una mujer ostento el cargo de Auxiliar de Citas en la Agencia Municipal, es decir, una posición de las once que se eligen, estuvo a cargo de una mujer, para el periodo dos mil dieciocho, dos mujeres fueron electas como Secretaria Municipal y Auxiliar de Citas; para el año dos mil diecinueve, una mujer ostento el cargo de Secretaria Municipal y actualmente, para el ejercicio dos mil veinte, dos mujeres fueron electas, la actora como primera Agenta Municipal y una como Secretaria Municipal.

De lo anterior se advierte que, los derechos de las mujeres no han ido avanzando puesto que, desde el año dos mil diecisiete la Agencia Municipal ha sido integrado por una o dos

²⁵ Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>

mujeres, mientras que los cargos restantes siguen siendo ocupados por hombres, lo cual hace evidente que dicha Agencia Municipal no ha tomado medidas para garantizar a las mujeres igualdad de condiciones con los hombres.

Además de que tampoco han adoptado todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en dichos cargos, y de representación política con el fin de alcanzar la paridad.

En ese tenor, este Tribunal estima necesario adoptar todas las medidas apropiadas y necesarias, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

V. Consideraciones previas.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos



políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia **20/2010²⁶ de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

VI. Método de estudio de los agravios hechos valer por la actora.

Expuestos los agravios, se logra deducir que los mismos guardan una estrecha relación en atención a la cronología de los actos realizados por las autoridades responsables, toda vez que los primeros actos generan los posteriores, por lo tanto, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta.

²⁶<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

Lo anterior, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000²⁷, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

VII. Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (CONAVIM), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**²⁸, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal²⁹.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, **los programas de trabajo municipales**, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los

²⁷ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125

²⁸ En lo subsecuente, AVPG.

²⁹ La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf



casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-046**³⁰, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

VIII. Caso concreto.

a) Dicho de las partes.

³⁰ Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN: consultable en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf

En el caso, en su escrito de demanda, **la actora manifiesta** lo siguiente:

1. Que, conforme a su Sistema Normativo Indígena, **quien convoca a Asamblea General Comunitaria para la elección de nuevas autoridades dentro de la Agencia Municipal, es el mismo Agente Municipal en funciones**, sin intervención alguna del Ayuntamiento Municipal, esto en atención y respeto a la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena a que pertenece.
2. Previa convocatoria realizada por el Agente Municipal en funciones durante el año dos mil diecinueve, fue electa como Agente Municipal, mediante Asamblea Comunitaria de primero de diciembre de dos mil veinte, para ocupar el cargo durante el año dos mil veinte.
3. De acuerdo al Sistema Normativo Indígena, la agencia municipal se integra por el o la Agente Municipal propietaria (quien se encargara de resguardar los recursos del vehículo oficial), un suplente del Agente Municipal, la figura de un Regidor Propietario y su respectivo suplente (quienes se encargaran de administrar el recurso del ramo 28, recursos propios y los recursos del agua potable), un secretario o secretaria y por último un auxiliar de citas y el respectivo cuerpo de seguridad conformado por dos o tres policías.
4. Precisa que, todos los cargos o **servicios mencionados son prestados de manera gratuita**, sin percepción alguna de índole económico.
5. Señala que, durante el inicio de su administración la relación con sus compañeros integrantes de la Agencia Municipal, era excelente, **el problema comenzó a raíz de los asuntos abordados en la primer Asamblea Comunitaria a que convocó, en donde se discutió la**



problemática del uso del agua, acordándose presentar una denuncia ante la Comisión Nacional del Agua³¹, puesto que a consideración de los Asambleístas había un abuso indiscriminado del agua por el titular de la representación de Bienes Comunales de nombre Carlos García Juárez; formándose el expediente respectivo en la CONAGUA.

6. Manifiesta que, a partir de la presentación de la denuncia ante la CONAGUA **empezaron con actos de desprestigio, insultos y violencia en contra de su persona**, señala que incluso crearon un perfil de la Agencia Municipal en la red social Facebook, en el que publicaron un comunicado, **lo que a su criterio se traduce en violencia política en contra de su persona por el solo hecho de ser mujer.**
7. Afirma también que, en dicha cuenta de Facebook, publicaron datos de su vida privada con la finalidad de generar el odio de las y los ciudadanos de la comunidad y con el objetivo de revocarla como Agenta Municipal y así impedirle dar continuidad a la denuncia presentada ante la CONAGUA.
8. Afirma que con fecha uno de junio de dos mil veinte, al venir junto con su suplente, el ciudadano Soledad Miguel Andrés, de una comisión en la capital del Estado, presentó molestias en la garganta, razón por la cual acudió al servicio médico en donde le dijeron que era un caso sospechoso de COVID-19.
9. Refiere que al salir de la consulta le pidió a su suplente que **“por favor no ventilara su situación de salud hasta no tener los resultados de los análisis y así descartar cualquier contagio”**. Situación que le fue informado al

³¹ En adelante, CONAGUA.

Presidente Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, a quien le manifestó que “en tanto le entregaran los resultados del análisis de laboratorio estaría aislada con la finalidad de no arriesgar a la demás ciudadanía”.

10. El tres de junio de dos mil veinte, dice la actora que, por comentarios de sus familiares, se enteró que su suplente, aprovechando el estado de salud de la actora, convocó a Asamblea Comunitaria para ser celebrada el cuatro de junio siguiente, en la que se abordaría como punto principal, el estado de salud de la aquí actora, haciendo del conocimiento a la ciudadanía que la actora era portadora del virus COVID-19, **haciendo caso omiso a la petición realizada de no mencionar nada respecto de la salud de la actora hasta en tanto no se contara con los resultados del análisis realizado.** Con lo anterior, solo se generó rechazo por parte de las personas hacia la actora, haciéndola susceptible de sufrir violencia en su contra.
11. Sostiene que, tan luego le fueron entregados los resultados, hizo del conocimiento a los integrantes de la Agencia Municipal, haciéndoles saber que el resultado fue negativo y consecuentemente indicó que se reincorporaría a las actividades propias de su encargo, sin embargo, a pesar de ello, señala que, el ciudadano Soledad Miguel Andrés, Suplente de Agente Municipal, volvió a convocar a otra Asamblea en donde nuevamente en el orden del día estuvo el estado de salud de la actora, con la intención de revocarla del mandato, dicha Asamblea se celebró el diez de junio de este mismo año.
12. Previo a la realización de la Asamblea de diez de junio de este año, la actora refiere que le manifestó a su suplente que no tenía facultad para convocar a la



ciudadanía, recibiendo como respuesta que **lo que la actora opinara, no tiene relevancia alguna, pues ya era el nuevo Agente Municipal.**

13. El once de junio de dos mil veinte, señala la actora que, se presentó a las oficinas que ocupa la Agencia Municipal y al intentar ingresar a la oficina, el ciudadano Soledad Miguel Andrés, suplente de la actora, de forma grosera y retadora, le dijo a la actora que dejara de asistir a la Agencia Municipal ya que el cargo de Agente Municipal era de él, porque así lo determinó el pueblo; señala también que, en respuesta a lo dicho por el ciudadano Soledad Miguel Andrés, la actora le manifestó que su dicho no era cierto, puesto que en la Asamblea pasada, no se había llegado a ningún consenso y nunca se aprobó la revocación de su nombramiento como Agente Municipal.
14. Con fecha doce de junio del mismo año, la actora se presentó ante las oficinas de Derechos Humanos con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, a presentar su queja por los actos de violencia que a su persona estaban generando los ciudadanos Soledad Miguel Andrés, Juan García Gutiérrez, Celso Gutiérrez Maldonado y Daniela Miguel Flores, sin embargo, señala que, el día catorce de junio del año en curso, recibió una llamada telefónica por parte de la encargada de la oficina de Derechos Humanos en Nochixtlán, Oaxaca, para decirle que no procedió la queja presentada porque ellos (los integrantes de la Agencia Municipal) no tienen el carácter de autoridad, por lo que, indica, quedó expuesta a la violencia política infringida por los demás integrantes la Agencia Municipal.
15. Así también, mediante oficio dirigido al Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, Presidente de la Comisión

Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, la actora solicitó se llevara a cabo una mesa de trabajo tanto con la autoridad municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, así como de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, mesa de trabajo que se llevó a cabo el veintiuno de julio de este mismo año, únicamente con la presencia del Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, quienes frente a los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, **señalaron que por amenaza y bajo presión ejercida por los integrantes de la Agencia Municipal se vio obligado a entregar el nombramiento y tomarle protesta al ciudadano Soledad Miguel Andrés, como Agente Municipal de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.**

En la misma mesa de trabajo, manifestaron que las amenazas fueron **“si no le entregaba al ciudadano Soledad Miguel Andrés como nuevo Agente Municipal, tomarían el palacio municipal además de que tomarían represalias en contra de mi persona o familiares”.**

16. El día dos de junio de dos mil veinte, refiere la actora que se presentó a las oficinas que ocupa la Agencia Municipal, lugar donde el ciudadano Soledad Miguel Andrés le negó el acceso argumentándole que **ella ya no era la Agente Municipal y que nada tenía que hacer en la Agencia Municipal, que a la comunidad ya le había quedado claro que una mujer no tiene capacidad de ser autoridad, además que una mujer no es competente para poder decidir lo que es bueno o malo para la comunidad y por ello en la Asamblea**



Comunitaria de veintisiete de junio de este año, se había determinado revocarle el nombramiento como **Agenta Municipal** y dejarlo a él como **nuevo Agente Municipal**.

Aunado a lo anterior, la actora señala que, la ciudadana Daniela Miguel Flores, Secretaria de la Agencia Municipal, le dijo que **“ya no podía ocupar más la silla como Agenta Municipal, ya que se había demostrado que era yo una incompetente”**, y ante la insistencia de querer explicar sus razones, el ciudadano Juan García Gutiérrez, Regidor Municipal de la Agencia Municipal, le dijo que **si no se retiraba y seguía ocasionando problemas tocaría la campana del pueblo para que la gente se reuniera y la echaran porque ya estaban avisados y en espera de hacerlo**.

17. Previo a retirarse a causa de las amenazas, la actora manifiesta que requirió el Acta de Asamblea en donde se determinaba la revocación de su nombramiento como Agenta Municipal, sin embargo, señala que solo le hicieron entrega de una copia del oficio número treinta y dos, en una hoja membretada de la Representación de Bienes Comunes, suscrito y firmado por los integrantes de la Agencia Municipal, en donde ellos mismos determinan que el nuevo Agente Municipal es el señor Soledad Miguel Andrés; **por lo que la actora considera que actuaron en contubernio con el Presidente de Bienes Comunes de la Comunidad, lo que para ella se traduce en Violencia Política en Razón de Género**.
18. Por otro lado, manifiesta que el nombramiento y toma de protesta que el Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, **fue entregado sin mediar Asamblea General Comunitaria, en la que los ciudadanos hubieran**

determinado revocar el nombramiento dado a la actora como Agente Municipal y designado a su suplente como nuevo Agente Municipal.

19. Por último, refiere que en fecha veintitrés de julio de este mismo año, el Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, mediante oficio MSMC/JULIO20/04, le hizo del conocimiento de que le habían otorgado el nombramiento al ciudadano Soledad Miguel Andrés como nuevo Agente Municipal, además de solicitarle la entrega del sello y la credencial de acreditación de la actora, **lo que la actora considera una vulneración a su derecho humano de audiencia, y una desprotección por parte de las autoridades municipales por el hecho de ser mujer.**

Al respecto, **los integrantes de la Agencia Municipal manifiestan** lo siguiente:

1. Diverso a lo manifestado por la actora, para la elección de las autoridades de la Agencia Municipal, no se emite convocatoria alguna, sino que, conforme al Sistema Normativo Indígena de la comunidad, la ciudadanía es sabedora de que, el primer domingo de cada diciembre se reúnen para la elección de nuevas autoridades; los topiles de la comunidad son los que se dan a la tarea de ir casa por casa recordándoles para que se presenten a la asamblea, por lo que señalan que no existe tal facultad para el Agente Municipal.
2. Realizan la diferenciación respecto de una Asamblea Comunitaria de elección y una de revocación o terminación anticipada del mandato, refiriendo que, mientras que en la Asamblea de elección se designa a una mesa de debates, en la segunda, es decir, en las de revocación o terminación anticipada, no es así,



- únicamente informan a la comunidad la situación y esta decide a quien poner en el lugar vacante.
3. Señalan que derivado de la ausencia de la actora por la posible propagación del virus COVID-19, diversos ciudadanos acudieron a la Agencia Municipal a efecto de desahogar diversos temas, y al no encontrarse, a petición de la misma ciudadanía, en día cinco de junio de este año, no el cuatro como lo señala la actora, tomaron la decisión de informar a la comunidad la situación respecto de la salud de la actora, pues no podían dejar en incertidumbre a los ciudadanos, mismos que determinaron que fuera el suplente quien desempeñara el cargo de Agente Municipal, mientras se esperaban los resultados médicos de la actora, informan también que, no existió una usurpación de funciones, puesto que ante la ausencia de la actora como Agente Municipal, el Agente Municipal Suplente es quien puede asumir dicha posición.
 4. Refieren que como integración de la Agencia Municipal, tuvieron conocimiento de los resultados médicos de la actora hasta el día ocho de junio del mismo año, día en que la actora se presentó, y ante su exigencia se agendó una Asamblea para el día nueve del mismo mes y año, no el día diez como lo señala la actora, en dicha Asamblea, refieren que la actora informó a la ciudadanía cuales habían sido sus resultados médicos y que entre otras cosas, señaló que en el municipio se estaba llevando un **juicio administrativo de destitución a petición de los integrantes de la Agencia Municipal**, sin embargo, señalan que ellos en ningún momento iniciaron tal juicio administrativo ante el Municipio.
 5. Respecto al impedimento al acceso a las oficinas de la Agencia Municipal que la actora reclama del ciudadano

Soledad Miguel Andrés, señalan que tal acto nunca paso, puesto que ellos no tienen la facultad de hacerlo, contrario a ello, siempre fueron respetuosos de las determinaciones de la Asamblea, misma que acordó que la actora continuara como Agenta Municipal.

6. En fecha veintisiete de junio de este mismo año, se celebró una Asamblea Comunitaria, misma de la que, refieren, la actora tuvo conocimiento, pero decidió no acudir, por lo que consideran que nunca se le violento su derecho de audiencia; en dicha Asamblea lo que se buscaba era la conciliación con la actora, pues a su criterio, se habían usurpado sus funciones y habían pedido su destitución, cosa que sostienen no fue así.
7. En la misma Asamblea los mismos asambleístas determinaron desconocer a la actora como Agenta Municipal y reconocerle dicho puesto al suplente de Agente Municipal, convirtiéndose desde ese momento en Agente Municipal, pues aunado a su inasistencia y negativa a conciliar con sus compañeros y comunidad, la misma ha demostrado ciertos comportamientos que afectan los valores de la comunidad.
8. Reiteran que ellos en ningún momento le impidieron el acceso a las oficinas de la Agencia Municipal a la actora, mucho menos que le hayan dirigido palabras agresivas, refieren que el pasado dos de julio de dos mil veinte, la Secretaria de la Agencia, únicamente le notifico el Acta de la Asamblea de veintisiete de junio de dos mil veinte, por lo que **consideran que transcurrió en demasía el término para impugnar.**
9. Por último, hacen hincapié en que jamás se presionó o amenazó a los integrantes del Cabildo Municipal de Santa María Chachoápam, Oaxaca, y menos aún haberse expresado mal de la actora o de su familia para



que se le entregara el nombramiento al ciudadano Soledad Miguel Andrés como Agente Municipal, contrario a ello, refieren que, les fue dado, tomando en consideración que dicho nombramiento fue en Asamblea General Comunitaria y por decisión de los mismos asambleístas.

Reiterando que el Agente Municipal no es el facultado para convocar a Asamblea Comunitaria, sino que **lo pueden hacer los diferentes integrantes del cabildo**³².

Por su parte el **Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca**, informan lo siguiente:

1. Advierten que la problemática que originó el presente conflicto es la escases del agua, lo que generó que la actora, en su calidad de Agente Municipal, iniciara trámites ante la CONAGUA, esto con el fin de hacer un diagnóstico e implementar acciones necesarias para el abasto de agua a los ciudadanos de la comunidad, en dicho proceso, se vio gravemente afectado el Presidente de Bienes Comunes de la Agencia Municipal de referencia, puesto que es propietario de invernaderos y aprovechaba el agua para la mantenimiento de sus invernaderos, de igual forma, resultaron afectados un grupo de personas, familiares directos de algunos de los integrantes de la Agencia Municipal.
2. Al respecto, como Cabildo, acordaron atender la problemática bajo tres premisas, la **primera** es actuar como conciliadores, la **segunda** ser imparciales y apegados a derecho, y la **tercera** promover en las mesas de diálogo, el respeto y la tolerancia.

³² Visible a foja 310 del expediente en que se actúa.

3. Señalan que son respetuosos de los Sistemas Normativos Indígenas de la Agencia Municipal, ya que ésta misma, en atención a su autonomía, es libre de elegir a sus representantes.
4. Advierten que la actora, perdió todo vínculo de gobernabilidad en su comunidad³³.
5. Manifiestan que la problemática estaba creciendo a grado de poderse confrontar los habitantes de la Agencia Municipal con los habitantes y autoridad del Municipio³⁴, por la exigencia de otorgar el nombramiento solicitado a favor de Soledad Miguel Andrés.
6. Sostienen que, a partir de la presión de la comunidad y sus representantes, el veinte de julio del dos mil, a las veinte horas, se instaló una mesa de trabajo, en la que llegaron a los siguientes acuerdos:
 - a) El respeto de manera estricta a la integridad física y al buen trato con respeto y dignidad hacia la actora.
 - b) Se actuará en contra de quien incumpla con lo anterior, por lo que solicitaba que se condujeran de manera respetuosa y se regresara a la armonía en su comunidad.
 - c) La entrega del nombramiento se entregaría el día veintidós de julio de esa misma anualidad a partir de las diez horas.

Ahora bien, por cuanto hace al **Presidente de Bienes Comunales de la Agencia Municipal**, autoridad que también es señalada como responsable, en su informe rendido en atención a lo requerido por este Tribunal, manifiesta lo siguiente:

³³ Visible a foja 185 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible a foja 185 del expediente en que se actúa.



1. Que no puede bajo ninguna circunstancia manipular en modo alguno a los integrantes de la Agencia Municipal, mucho menos influir en la toma de decisiones u obstaculizar en modo alguno las actividades de la Agencia Municipal.
2. Las facultades que tiene como Presidente de Bienes Comunales de la comunidad, no son suficientes para convocar a Asamblea General Comunitaria para efecto de destituir a algún integrante de la Agencia Municipal, y que desconoce las razones por las que desconocieron a la actora como Agenta Municipal.
3. Señala de falsa la afirmación de la actora cuando refiere que tuvo relación en la elaboración de mensajes y publicaciones en la red social Facebook, pues señala que sus actividades nada tiene que ver con las de la Agencia Municipal.
4. Aduce en su informe que, lo aducido por la actora en su escrito de demanda, no cumple con los cinco requisitos que señala el Protocolo para la Atención de la Violencia Política en Razón de Género.
5. Manifiesta que, como autoridad comunal, nunca le ha impedido a la actora el acceso a las oficinas de la Agencia Municipal.
6. Señala que desconoce el porque la Agencia Municipal hizo uso del membrete del Comisariado de Bienes Comunales, ya que el no autorizo el uso de dicho membrete.

Por último, quienes comparecen como terceros interesados en el caso, señalan lo siguiente:

1. Refieren que los integrantes de la Agencia Municipal, en ningún momento han tomado atribuciones que no les

corresponde y menos aún han tomado represalias en contra de la actora.

2. Señalan que, ellos como asambleístas, el pasado veintisiete de junio de dos mil veinte, en Asamblea General Comunitaria y en base a su autonomía, libre determinación e independencia que tienen como comunidad indígena, decidieron remover a la actora como Agente Municipal, ello porque cometido actos de irresponsabilidad, tales como la inasistencia reiterada a la Agencia Municipal, y en su lugar se pidió al ciudadano Soledad Miguel Andrés, asumiera el cargo de Agente Municipal; para garantizar el derecho de audiencia de la actora, aducen que, notificaron por escrito a la actora, sin embargo ésta no asistió.
3. Manifiestan que la actora dejó de ser Agente Municipal por decisión de la Asamblea Comunitaria y no por otra causa.
4. Sostienen que los integrantes de la Agencia Municipal no han realizado actos que constituyan Violencia Política en Razón de Género, pues todo lo que han hecho ha sido a petición de la ciudadanía y por la preocupación de continuar con las actividades propias de la Agencia.
5. Señalan también, que en su comunidad no hay internet y que su comunidad no cuenta con páginas oficiales, por lo que desconocer las publicaciones a que hace mención la actora.
6. Por último, afirman que el Presidente y Síndico Municipal responsables, no vulneraron de ninguna manera el derecho de audiencia de la actora, pues a su criterio, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el



Presidente Municipal estaba obligado a entregar el nombramiento respectivo de manera inmediata.

b) Estudio de fondo.

Del dicho de las partes, así como de las constancias que obran en el expediente, se puede concluir que los agravios que la actora hace valer son **fundados**, en consideración a lo siguiente:

Como ya fue señalado, la actora se duele de la obstrucción al ejercicio del cargo para la que fue designada, por quienes señala como autoridades responsables, aunado a una extralimitación en cuanto a las facultades del Presidente y Síndico Municipal al convocar a Asamblea General Comunitaria y hacer entrega del nombramiento como Agente Municipal al ciudadano Soledad Miguel Andrés, sin pronunciamiento de la Asamblea Comunitaria como máxima autoridad dentro de la comunidad, lo que a su consideración es una trasgresión a la autonomía de la Agencia Municipal como comunidad indígena; agregando que con dichos actos le vulnera su derecho de audiencia, puesto que no fue convocada para estar presente en las reuniones de trabajo desarrolladas para la entrega del nuevo nombramiento al ahora Agente Municipal.

Todo lo anterior, en un entorno de Violencia Política de Género, en la que refiere, está involucrado el Presidente de Bienes Comunes de la Agencia Municipal.

Al respecto, tal y como se señaló previamente, los agravios hechos valer son **fundados**, pues como ya fue señalado, la actora señala que, en más de una ocasión, le fue impedido el acceso a las instalaciones u oficinas que ocupa la Agencia Municipal.

I. Agravios 1, 2, 3 y 4.

Refiere la actora que, al asistir a las oficinas de la Agencia municipal la ciudadana Daniela Miguel Flores Secretaria de la Agencia Municipal y los ciudadanos Soledad Miguel Andrés y Juan García Gutiérrez Regidor Municipal, le manifestaban que “lo que la actora opinara, no tenía relevancia alguna, pues ya era el nuevo Agente Municipal”; “que ella ya no era la Agente Municipal y que nada tenía que hacer en la Agencia Municipal, que a la comunidad ya le había quedado claro que una mujer no tiene capacidad de ser autoridad, además que una mujer no es competente para poder decidir lo que es bueno o malo para la comunidad y por ello en la Asamblea Comunitaria de veintisiete de junio de este año, se había determinado revocarle el nombramiento como Agenta Municipal y dejarlo a él como nuevo Agente Municipal”; que “ya no podía ocupar más la silla como Agenta Municipal, ya que se había demostrado que era yo una incompetente”; “que si no se retiraba y seguía ocasionando problemas tocaría la campana del pueblo para que la gente se reuniera y la echaran porque ya estaban avisados y en espera de hacerlo”.

Acusaciones que, desde luego, las autoridades de la Agencia Municipal, tildan de mentira y lo controvierten manifestando que en ningún momento le faltaron al respecto o le impidieron el acceso a las instalaciones de la Agencia Municipal, sin embargo no pueden darse por ciertas estas afirmaciones.

Lo anterior, es así debido a que si bien es cierto, estos actos no son probados por ninguna de las partes, lo cierto es que, a razón de dicha obstrucción, la actora se vio en la necesidad de acudir ante las autoridades municipales, mediante oficio de dieciséis de junio de la presente anualidad³⁵, y ante la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de

³⁵ Visible a foja 32 del expediente en que se actúa.



Oaxaca, con sede en Nochixtlán, Oaxaca, mediante comparecencia de diez de julio del mismo año³⁶, a exponer tales hechos; incluso ante el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio recibido ante tal Órgano Legislativo el pasado primero de julio del mismo año.

Dichas documentales, señaladas líneas arriba, hacen prueba plena, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En respuesta a lo anterior, la autoridad municipal y la Comisión Permanente de Gobernación y Asunto Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, llevaron a cabo diversas mesas y reuniones de trabajo, en las que se intentó resolver la problemática expuesta por la actora.

Por lo que, es dable considerar que se acredita la obstrucción al cargo en contra de la actora.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, las autoridades de la Agencia Municipal, remiten en copias certificadas las Actas de Asamblea General Comunitaria de cinco, nueve y veintisiete de junio de la presente anualidad, documentales a las que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, se le otorga valor probatorio pleno; con las que pretenden justificar que en ningún momento se le obstaculizó el ejercicio del cargo, lo cierto es que contrario a lo que pretenden justificar, este Tribunal considera que son elementos y medios probatorios para acreditar que existió una obstaculización al ejercicio del cargo, hasta llegar al grado extremo de removerla del cargo de Agenta Municipal.

Dicha remoción del cargo que también se considera ilegal, puesto que en dicho proceso no se cumplen con los parámetros mínimos establecidos para que pueda tenerse como legal lo

³⁶ Visible a foja 97 del expediente en que se actúa.

determinado por la Asamblea, es decir, la terminación anticipada del mandato.

En suma y abundamiento a lo antes señalado, respecto del extremo jurídico asumido por la Asamblea Comunitaria, es decir, la terminación anticipada del mandato de la actora, es de reconocido derecho que las comunidades indígenas tienen el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de terminación anticipada de mandato como un mecanismo de autogobierno decidido por la votación de sus integrantes, pero éstos deben cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

En el caso concreto, las mismas autoridades de la Agencia Municipal señalan que en su comunidad no emiten convocatoria alguna para la celebración de las Asambleas Comunitarias³⁷, por lo que la falta de una convocatoria causa una afectación grave a los principios antes señalados, porque no se respetaron los derechos de participación política de la comunidad, ni los derechos de la actora, como autoridad removida del cargo.

Por una parte, se considera que la falta de convocatoria afecta el derecho de los integrantes de la comunidad de participar en los procesos selectivos y de autogobierno, de manera libre e informada; derecho que incluso ha sido reconocido expresamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fondo, reparaciones y costas del Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela de fecha 8 de febrero de 2018³⁸, en la que estableció que “el derecho a

³⁷ Consultable en el oficio de veintidós de septiembre de dos mil veinte, oficio que corre agregado a los autos que conforman este expediente.

³⁸ Consultable en el siguiente link:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_348_esp.pdf



solicitar y participar en un procedimiento revocatorio [...] es un derecho político protegido por la Convención”.

En el caso, al determinar la terminación anticipada del mandato de la actora sin el dictado de una convocatoria en la que de manera expresa se exponga como punto del orden del día “la terminación anticipada del mandato” de la actora como Agentes Municipales, implica la falta de legalidad en la determinación asumida en la Asamblea Comunitaria de veintisiete de junio de este año.

Por lo tanto, la ciudadanía que participó en la asamblea no tuvo tiempo, ni información suficiente para saber y reflexionar lo que implicaba su participación en esa asamblea, pues no se sabía con certeza el objetivo de ésta, al menos los participantes no estaban enterados de la posibilidad y las consecuencias de la terminación anticipada del mandato.

Por otro lado, es necesario que las autoridades que estén sujetas al procedimiento de remoción sean informadas de ello, con la finalidad de que puedan exponer sus argumentos y defensas. De esa manera la población puede tomar una decisión más informada, porque permite que haya pluralismo en la información pues, sin éste, la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse.

La falta de una convocatoria específica para la “terminación anticipada del mandato” de un funcionario público, pone de relieve un peso específico a la deliberación colectiva y asigna un valor a las decisiones de la comunidad como un mecanismo esencial para lograr que la deliberación tienda hacia la imparcialidad.

En estos procesos generar la deliberación y la discusión es fundamental, puesto que se deben generar mecanismos para

que los propios integrantes de la comunidad sean los que formulen preguntas, expresen sus intereses y traten de justificarlos frente a los otros. Ello permite que la deliberación y la discusión sea un proceso colectivo en el cual la posición de cada participante se vuelve cada vez más focalizada como consecuencia de reaccionar a los argumentos de los otros.

En el caso, del acta de veintisiete de junio de dos mil veinte, se advierte que, en primer lugar, es un acta de continuidad a la problemática existente entre la actora y el resto de los integrantes del cabildo, siendo esta, la **“cuarta Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos de la Comunidad de San Agustín Montelobos”**, en la que se encontraban presentes los integrantes de la Agencia Municipal, así como el Alcalde Único Constitucional, el Presidente de la Asociación Civil Montelobos, y el Representante Propietario de Bienes Comunes.

Teniendo como orden del día el siguiente:

1. Pase de lista.
2. Verificación de Quórum.
3. Lectura del Acta de la Tercera Asamblea General Extraordinaria de Ciudadanos de la Comunidad Montelobos.
4. Información aclaración respecto del Municipio sobre lo dicho que vertió (sic) la C. Carmen Rodríguez Martínez, durante el desarrollo de la Tercer Asamblea General Extraordinaria de ciudadanos de la Comunidad Montelobos.

De lo anterior, se puede advertir que el orden del día, no contiene de manera manifiesta que dicha Asamblea era para la destitución de la actora como Agente Municipal, lo que sugiere



una falta de información a los asambleístas respecto del tema a tratar realmente.

No se pierde de vista que, tanto las autoridades integrantes de la Agencia Municipal como las y los terceros interesados, señalan que la actora fue notificada para su asistencia a la Asamblea de veintisiete de junio de este año, asamblea donde la comunidad determinó desconocerla y dar por terminado el mandato para el que fue designada, sin embargo, únicamente remiten dos certificaciones de fecha veinticinco y veintiséis de junio de este mismo año, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, de la Ley de Medios Local, por las siguiente consideraciones:

De la primera certificación, se advierte que la Secretaria de la Agencia Municipal, asienta que la actora ha quedado notificada de la celebración de la Asamblea Comunitaria de veintisiete de junio de este mismo año, argumentando que es así porque la actora se encontraba presente al momento en que la ciudadanía solicitó dicha Asamblea.

De la **segunda certificación,** se advierte que la Secretaria de la Agencia Municipal certifico su presencia en el domicilio de la actora, para hacerle del conocimiento la celebración de la Asamblea de veintisiete de junio de este mismo año.

Circunstancia que se ve perfeccionada con la documental remitida por la actora, consistente en un citatorio dirigido a ella misma, con el que le hacen del conocimiento el orden del día de la Asamblea General Extraordinaria de veintisiete de junio de este año, citatorio al que, en términos del artículo 16, inciso 2), se le concede valor probatorio pleno, empero, como ya fue señalado con anterioridad, tal citatorio no contiene de manera expresa que la Asamblea citada sea con fines de tratar la revocación, destitución o terminación anticipada del mandato de

la actora, por lo que se evidencia un desconocimiento de la actora respecto del tema que realmente se abordaría en dicha Asamblea.

Por ello, se considera que, como requisito indispensable de validez, que las asambleas que terminen el mandato o lo revoquen sean convocadas específica y explícitamente para ese efecto, **porque de no ser así se violarían los derechos de la población en general, así como de las autoridades sujetas al proceso**, garantizando así el principio de certeza y audiencia de dichas autoridades.

Lo anterior, es determinante para anular parcialmente el acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de junio de este año, únicamente en lo referente a la terminación anticipada de mandato de la actora, ya que la misma no cumplió con el debido proceso que debe tener para la terminación anticipada de mandato.

Máxime que, en la figura de Sistemas Normativos Internos, es indispensable que se garanticen los derechos de los integrantes de la comunidad que deciden a través de su voto, en este caso, de los integrantes de las comunidades indígenas; así como, de las autoridades que pueden ser cesadas, para asegurar que la terminación anticipada de mandato pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente, y que ese cambio tienda a ser pacífico y de común acuerdo.

Por lo que, en suma, a lo anterior, **este Tribunal considera que si hubo una obstrucción al ejercicio del cargo, mismo que llegó hasta el extremo de removerla como Agenta Municipal**, cargo para el que fue electa.

Es de tener en cuenta que, como acto no controvertido por las partes es la problemática del uso desmedido del agua de la



comunidad, por el Presidente de Bienes Comunales de la misma Agencia Municipal, lo que género que se presentara una denuncia ante la CONAGUA al respecto.

Detonándose con lo anterior, los actos de violencia política en razón de género en contra de la actora y la obstrucción al ejercicio del cargo de la misma, aprovechándose del estado de salud de la misma y de la necesidad de esta por ausentarse de sus funciones por el riesgo que presentaba la posibilidad de contagio de COVID-19 que presentaba. Por lo que se reitera que **este Tribunal considera que, si hubo una obstrucción al ejercicio del cargo, mismo que llego hasta el extremo de removerla como Agenta Municipal**

Lo anterior se sostiene así, ya que del orden del día del Acta de Asamblea Comunitaria de veintisiete de junio de dos mil veinte, no se advierte que haya sido para el efecto de poner en discusión la permanencia o no de la actora, sin embargo, en dicha acta se determinó la remoción del cargo de la actora, esto, sin estar presente la misma actora, justificando su actuar con lo siguiente:

...

“los asambleístas piden se resuelva mediante (sic) la remoción o permanencia de la C. Carmen Rodríguez Martínez como Agente Municipal de esta comunidad” ...

Señalando en dicha acta, que la destituyen por falsedad de declaraciones en contra del resto de integrantes de la Agencia Municipal, por acusar indebidamente al ciudadano Soledad Miguel Andrés por una supuesta usurpación de funciones y por no asumir su cargo en la última Asamblea Comunitaria, a pesar de habérselo pedido por los mismos asambleístas y por sus compañeros, agregando que los ciudadanos se adolecen de las reiteradas acciones, conductas y decisiones de la misma actora,

lo que a su criterio, afectó la unión, tranquilidad y organización de la comunidad³⁹.

De igual forma, se logra advertir que la actora, no preside la Asamblea General Comunitaria en cita y no es tomada en cuenta en el pase de lista, a pesar de que en esa fecha aún se consideraba Agente Municipal, tampoco se asienta su asistencia o inasistencia en la misma acta, únicamente se hará referencia de su inasistencia en la intervención de los asambleístas. **Lo que a todas luces es una vulneración a su derecho humano de audiencia.**

Por lo tanto, lo procedente es **revocar parcialmente** el acta de asamblea general comunitaria de veintisiete de junio de este año, únicamente en lo referente a la terminación anticipada de mandato de la actora, y en ese tenor, **se ordena** a los integrantes del Cabildo Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, que **restituyan** a la actora en sus derechos político electorales que se vulneraron con motivo de la terminación anticipada de mandato.

Por lo tanto, y en relación a lo anterior, **también es procedente declarar la nulidad del nombramiento otorgado al ciudadano Soledad Miguel Andrés, como Agente Municipal de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.**

Aunado a ello, se ordena a los integrantes de la Agencia Municipal, **se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a la actora, así como de solicitarle sellos o renuncia a la misma.**

³⁹ Visible a foja 341, del expediente en que se actúa.



Por otro lado, y a consecuencia de la destitución y desconocimiento de la actora como Agente Municipal, **esta última señala que la autoridad municipal se extralimitó al convocar a una Asamblea General Comunitaria**, cuando históricamente nunca ha tenido esa facultad, vulnerando la autonomía y libre determinación de la Agencia Municipal como comunidad indígena, así como su derecho de audiencia, sin embargo, con apoyo del criterio jurisprudencial 13/2008⁴⁰, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**, se hace la aclaración que del contexto en que narra la actora el agravio hecho valer, esta se refiere a una reunión o mesa de trabajo que se llevó a cabo entre las autoridades municipales y los integrantes de la Agencia Municipal, y en donde se determinaron los términos para la entrega del nombramiento al ciudadano Soledad Miguel Andrés, a la cual la actora no fue convocada ni citada, no así a una Asamblea General Comunitaria propiamente dicha.

Por lo que, se advierte que la actora realmente **se duele de que el Presidente y el Síndico Municipal sostuvieron una reunión con los integrantes de la Agencia Municipal, reunión a la que no fue citada, por lo que considera que es violatorio a su derecho de audiencia** y una trasgresión a la libre determinación y autonomía de la Agencia Municipal.

Esto es así, porque señala que el ciudadano Soledad Miguel Andrés, fue acreditado por las autoridades municipales sin mediar una Asamblea General Comunitaria de Ciudadanos de la Agencia Municipal, en la que los ciudadanos hayan determinado elegir al antes referido como Agente Municipal, sin embargo, tal afirmación no es del todo cierta, pues del análisis

⁴⁰ Consultable Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

del Acta de Asamblea General Extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil veinte, se advierte que en el primero y segundo punto de acuerdo, se da por terminado el mandato de la actora y se confiere tal cargo al ciudadano Soledad Miguel Andrés. Acta que como ya fue analizado, carece de validez, en la parte respectiva.

Por lo consiguiente, la autoridad municipal, cumplió con lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción XVII, y expidió el nombramiento respectivo.

Dicho lo anterior, tampoco se encuentra una vulneración a la libre determinación y autonomía de la Agencia Municipal, pues sí existió una Asamblea General Comunitaria en la que la ciudadanía de la Agencia Municipal, determinó conferirle el puesto de Agente Municipal al ciudadano Soledad Miguel Andrés, ya que se advierte que en ese proceso no existió intervención alguna de las autoridades municipales.

Empero, el hecho de que la autoridad municipal haya realizado la acreditación conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y en estricto respeto a la autonomía de la Agencia Municipal, ello no implica, que el actuar de la comunidad de San Agustín Montelobos sea válido, pues como ya se señaló, el proceso de terminación anticipada de mandato, no cumple con los parámetros necesarios para su validez.

IX. Violencia Política en Razón de Género.

La actora hace diversas manifestaciones que le son imputables a los integrantes de la Agencia Municipal, al Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, así como al Presidente de Bienes Comunes de la Agencia Municipal.



Relata diversos momentos en que fue agredida de manera verbal, momentos y actos que fueron detallados en el apartado identificado como “**dicho de la actora**” y que se desarrollaron a partir de la presentación de una denuncia ante la CONAGUA, por un abuso indiscriminado del agua en la Agencia Municipal, por parte del Presidente de Bienes Comunes, iniciando a partir de ahí los actos de desprestigio, insultos y violencia en contra de su persona, de forma directa y mediante un perfil en la red social Facebook.

Publicando también, datos de la vida privada de la actora, propiciando el descontento de la ciudadanía en contra de la actora.

Aunado a lo anterior, la actora afirma que con fecha uno de junio de dos mil veinte, debido al viaje realizado a la capital del Estado de Oaxaca, junto con su suplente, el ciudadano Soledad Miguel Andrés, la actora presentó malestar en la garganta, lo que para el doctor que la revisó, era sospecha de portar el virus COVID-19, realizándose los análisis pertinentes y solicitándole a su suplente discreción al respecto.

Sin embargo, diverso a ello, refiere la actora que su suplente de Agente Municipal, aprovechándose de las circunstancias y de las condiciones de salud de la actora, dio a conocer de manera pública el riesgo de que la actora sea portadora del virus COVID-19.

Sostiene que, tan pronto le fueron entregados los resultados, hizo del conocimiento a los integrantes de la Agencia Municipal, haciéndoles saber que el resultado fue negativo y consecuentemente indicó que se reincorporaría a las actividades propias de su encargo, sin embargo, a pesar de ello, señala que, el ciudadano Soledad Miguel Andrés, Suplente de Agente Municipal, volvió a convocar a otra Asamblea en donde

nuevamente en el orden del día estuvo el estado de salud de la actora, con la intención de revocarla del mandato, dicha Asamblea se celebró el diez de junio de este mismo año.

Previo a la realización de la Asamblea de diez de junio de este año, la actora refiere que le manifestó a su suplente que no tenía facultad para convocar a la ciudadanía, recibiendo como respuesta que **lo que la actora opinara, no tiene relevancia alguna, pues ya era el nuevo Agente Municipal.**

Señala que al intentar ingresar a la oficina que ocupaba en la Agencia Municipal en una ocasión, el ciudadano Soledad Miguel Andrés, suplente de la actora, de forma grosera y retadora, **le dijo a la actora que dejara de asistir a la Agencia Municipal ya que el cargo de Agente Municipal era de él, porque así lo determinó el pueblo.**

En una segunda ocasión intentó entrar nuevamente a la oficina de la Agencia Municipal, y el mismo Suplente de la actora le mencionó que **ella ya no era la Agente Municipal y que nada tenía que hacer en la Agencia Municipal, que a la comunidad ya le había quedado claro que una mujer no tiene capacidad de ser autoridad, además que una mujer no es competente para poder decidir lo que es bueno o malo para la comunidad y por ello en la Asamblea Comunitaria de veintisiete de junio de este año, se había determinado revocarle el nombramiento como Agente Municipal y dejarlo a él como nuevo Agente Municipal.**

Aunado a lo anterior, la actora señala que, la ciudadana Daniela Miguel Flores, Secretaria de la Agencia Municipal, le dijo que **“ya no podía ocupar más la silla como Agente Municipal, ya que se había demostrado que era yo una incompetente”,** y ante la insistencia de querer explicar sus razones, el ciudadano Juan García Gutiérrez, Regidor Municipal de la Agencia



Municipal, le dijo que **si no se retiraba y seguía ocasionando problemas tocaría la campana del pueblo para que la gente se reuniera y la echaran porque ya estaban avisados y en espera de hacerlo.**

Previo a retirarse a causa de las amenazas, la actora manifiesta que requirió el Acta de Asamblea en donde se determinaba la revocación de su nombramiento como Agente Municipal, sin embargo, señala que solo le hicieron entrega de una copia del oficio número treinta y dos, en una hoja membretada de la Representación de Bienes Comunales, suscrito y firmado por los integrantes de la Agencia Municipal, en donde ellos mismos determinan que el nuevo Agente Municipal es el señor Soledad Miguel Andrés; **por lo que la actora considera que actuaron en contubernio con el Presidente de Bienes Comunales de la Comunidad, lo que para ella se traduce en Violencia Política en razón de Género.**

Dicho lo anterior, es importante mencionar que, este Tribunal la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en

consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁴¹.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido a través de la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”⁴²** los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, los cuales se citan a continuación:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*

⁴¹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, debe decirse que los hechos aducidos por la actora serán analizados a la luz de los elementos precisados en el protocolo antes mencionado, y haciendo uso también de manera obligatoria de un análisis bajo la perspectiva de género.

En ese contexto, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para evitar afectaciones en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres por razón de género, se han fijado parámetros de juzgamiento, para identificar si el acto u omisión que se reclama, constituye violencia política en razón de género.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; y 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos

jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**⁴³, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

De dicha jurisprudencia, se resalta la importancia de la actividad probatoria, pues al tratarse de una controversia en donde se ven involucrados actos constitutivos de violencia política de género, se adquiere una dimensión especial.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización, en las que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que, la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación

⁴³ Visible y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



de todo Órgano Jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género⁴⁴.

Por lo que, aun cuando las partes no lo soliciten; para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia lo siguiente:

- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De lo anterior, se obtiene una directriz específica cuando se estudia o analiza un caso de insuficiencia probatoria, como en el caso que nos ocupa.

Por lo que, este Tribunal considera que sí se acredita la violencia política en razón de género, tomando en cuenta lo narrado por la actora en su escrito de demanda y por las

⁴⁴ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

responsables en sus informes circunstanciados, pues éstos dan un panorama amplio del contexto en que se desarrollaron los actos.

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que los cinco elementos del Protocolo para Atender la violencia política contra las mujeres en razón de género se actualizan.

El **primer elemento se satisface**, porque está demostrado que la violación se dio en el ejercicio del derecho político electoral de la actora de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, pues de las constancias que obra en autos atestiguan que la actora fue nombrada Agente Municipal, mediante Acta de Asamblea General Comunitaria de primero de diciembre de dos mil diecinueve, para fungir como tal, durante el año dos mil veinte.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, también se acredita, puesto que quienes infringieron actos constitutivos de violencia, fueron los integrantes de la Agencia Municipal y el Presidente de Bienes Comunes de la misma comunidad, refiriendo a este último, como el más interesado en que la actora deje de ser la Agente Municipal, pues es la persona más afectada con la denuncia presentada ante la CONAGUA y es señalado por la actora como el incitador a los actos de violencia política en razón de género en su contra.



Cabe mencionar que respecto al Presidente de Bienes Comunales de la Agencia Municipal, en su informe circunstanciado de diecinueve de agosto de la presente anualidad, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local; refiere que el en ningún momento realizó actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, pues sus actividades como Presidente de Bienes Comunales no tienen ninguna injerencia en las actividades de la Agencia Municipal como órgano colegiado administrativo, lo cierto es que ante tales circunstancias y en atención a que son hechos y actos de imposible probanza, es importante darle mayor preponderancia al dicho de la actora, pues como víctima, este Tribunal debe potencializar sus derechos y protegerlos ante ataques de esta naturaleza⁴⁵.

Sin embargo, a pesar de manifestar en su informe que sus actuaciones no son relacionadas con las funciones desarrolladas en la Agencia Municipal como autoridad administrativa, lo cierto es que, la actora señala que en la reunión de trabajo realizada en pasado veintiuno de julio de este año, entre quienes integran la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, el Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, y la actora, con la ausencia de los integrantes de la Agencia Municipal, señala que el Presidente y Síndico Municipal anteriormente señalados, colocaron al Comisariado de Bienes Comunales, en el movimiento realizado el Palacio Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, a fin de que le fuera entregado el nombramiento como Agente Municipal al ciudadano Soledad Miguel Andrés.

⁴⁵ Similar criterio fue asumido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-290/209.

Situación que fue puesto a la vista del Presidente de Bienes Comunales de la Agencia Municipal, sin que éste manifestara nada al respecto.

Aunado a lo anterior y respecto al Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, es de mencionarse que tuvieron conocimiento de los actos que la actora les narró en su oficio de dieciséis de junio de este mismo año, y del cual no se advierte que haya implementado actos tendientes a proteger a la actora como posible víctima de violencia política en razón de género, máxime que la misma actora lo manifiesta textualmente en dicho oficio. **Por lo que es de considerarse que la omisión en que recae la autoridad municipal, es constitutiva de violencia política en razón de género en contra de la actora, pues es evidente una revictimización y una minimización de los actos denunciados por la actora.**

Por cuanto hace al **tercer elemento**, también se acredita ya que la actora manifiesta que durante el tiempo en que ella sufrió la violencia política en razón de género, por parte de los integrantes de la Agencia Municipal, fue víctima de malos tratos, palabras humillantes e incluso publicaciones inapropiadas en contra de su persona, generando el desprestigio y el descontento de la ciudadanía en su contra.

Para acreditar su dicho al respecto, la actora, remite como medio de prueba una impresión simple de lo que parece ser una publicación en la red social Facebook, en una cuenta a nombre de “San Agustín Montelobos”, nombre de la Agencia Municipal, y publicado el pasado cinco de mayo de este año, del cual se advierte que en efecto hay un ataque directo en contra de la actora, en donde se hacen señalamientos de “ratera, embustera, chantajista, envidiosa, ambiciosa, autoritaria



argüendera, que lo único que le sobra es lengua para envolver, prometer, engañar y asustar con sus supuesto argumentos de ley”⁴⁶.

Señalándola también como una persona sin principios morales, sin valores, sin dignidad, sin pudor, incluso señalando que hace uso del vehículo oficial de la Agencia Municipal para fines particulares, aduciendo además que han visto dicho vehículo entrar a hoteles⁴⁷, entre algunas otras circunstancias propias de la vida particular y familiar de la actora.

Dicha documental, si bien es cierto por si sola no puede hacer prueba plena, por ser una copia simple y de un autor incierto, lo cierto es que se evidencia un ataque directo a la actora como persona y como figura pública dentro de la Agencia Municipal, y adminiculando dicha documental con el oficio de dieciséis de junio este año, dirigido al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Chachoápam, Nochistlán, Oaxaca, así como con la comparecencia de diez de julio del actual, documentales a las que ya le fue otorgado valor probatorio pleno; es posible otorgarle valor probatorio pleno a la documental ofrecida por la actora, en términos del artículo 16, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, todos y cada uno de los actos realizados para efecto de destituirla del cargo de Agenta Municipal, esto son una convocatoria apropiada y con los parámetros adecuados para tal fin, sin haberle garantizado su derecho de audiencia y así poder defenderse de las acusaciones de las que fue objeto.

⁴⁶ Visible a foja 26 del expediente en que se actúa.

⁴⁷ Visible a foja 27 del expediente en que se actúa.

Es de precisar, que por la propia naturaleza de los actos controvertidos respecto a la violencia política en razón de género que la actora señala, estos son difíciles de probar, por lo que, en atención a ello, cobra relevancia el dicho de la actora.

Es decir, la terminación anticipada del mandato de la actora, conllevó a que a la actora la destituyeran del cargo para la que fue electa en Asamblea de primero de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que sin duda fue un menoscabo y anulación al ejercicio del cargo de Agenta Municipal, cumpliéndose así con lo establecido en **el cuarto elemento del protocolo.**

Por último, respecto al **quinto de los elementos** del protocolo aludido, también se satisface, puesto que existe el elemento género, pues las acciones son dirigidas a la actora como mujer y por el hecho de ser mujer, esto es así, ya que los señalamientos realizados contra la actora en donde se le descalifica su actuar como Agenta Municipal al señalar que **ella ya no era la Agente Municipal y que nada tenía que hacer en la Agencia Municipal, que a la comunidad ya le había quedado claro que una mujer no tiene capacidad de ser autoridad, además que una mujer no es competente para poder decidir lo que es bueno o malo para la comunidad y por ello en la Asamblea Comunitaria de veintisiete de junio de este año, se había determinado revocarle el nombramiento como Agenta Municipal y dejarlo a él como nuevo Agente Municipal.**

Lo anterior, pone en clara desventaja a las mujeres de la Agencia Municipal frente a los hombres, pues se subestima la capacidad de las mujeres de estar al frente de la Agencia Municipal y participar en la vida política de la Agencia Municipal, lo que genera un impacto diferenciado y una afectación desproporcionada en contra de las mujeres.



Ya que como lo refirió la actora en su demanda existió vulneración a sus derechos político electorales, adinminculado con los elementos probatorios consistentes en la vulneración al ejercicio del cargo de la actora.

Por lo que, dichos elementos permiten advertir los estereotipos de género que existen en la Agencia Municipal.

Además de que, se advierte que se está en presencia de una pluralidad de conductas realizadas de manera sistemática dirigida a privar a la actora de la oportunidad de ejercer de manera plena y eficaz el cargo público para el cual fue electa.

Máxime que, este Tribunal advierte una afectación desproporcionada a la actora, en virtud de que, atiende a que es una mujer indígena, perteneciente una comunidad en la cual impera el sistema de usos y costumbres, lo cual implica un detrimento mayor que requiere una protección hacia la no discriminación comunitaria, a fin de evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas de su comunidad por haber denunciado.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al existir dichos medios de convicción se puede concluir que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de la actora** quien se ostenta con el carácter de Agenta Municipal, de San Agustín Montelobos, Oaxaca.

X. Medidas de Reparación Integral.

De conformidad con las razones contenidas en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴⁸, existe el deber de las

⁴⁸ Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”

autoridades jurisdiccionales en la materia electoral, ante casos de violencia política por razones de género, en delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

A partir de lo anterior, y teniendo presente que en el caso queda acreditada la violencia política en razón de género, que las autoridades señaladas como responsables infringieron en contra de la actora; con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal; artículo 1 de la Constitución Local; 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 125, fracciones I y II de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca; lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a la promovente, mediante una reparación integral. Por lo cual debe atenderse a lo siguiente:

En los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señaló que las **medidas de satisfacción** “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.



Así, algunos ejemplos de **medidas de satisfacción** son:

- a) **acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas;**
- b) **publicación o difusión de la sentencia;**
- c) **medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos;**
- d) **becas de estudio o conmemorativas;**
- y e) **implementación de programas sociales.**

Por su parte, las **garantías de no repetición** son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.

Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina* se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

Así, la Corte ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.

En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, el veinte de octubre del año dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la “Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca” ley que es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca.

Cuyos objetivos son los siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos



de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Con relación a ello, en su artículo 26 de la Ley General de Víctimas y 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, señalan: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.**

En esta ejecutoria ha quedado de manifiesto la realización de actos, en perjuicio de la actora, que constituyen violencia política en razón de género, e incluso, han derivado en el procedimiento de terminación anticipada del cargo de la actora.

En ese sentido, no existe controversia respecto a que hubo un derecho conculcado, y una situación de extrema gravedad,

que requiere de la implementación de medidas urgentes para evitar daños irreparables.

A partir de los anteriores elementos, y de conformidad con lo señalado por los artículos 63 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; 36 y 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 30 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a esta sentencia.

Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo cuarto, de la Ley General de Víctimas, y de la Ley del Víctimas del Estado de Oaxaca, la reparación integral comprende las **medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

SÉPTIMO. Efectos de sentencia.

Al considerarse fundados los agravios hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda, en términos el considerando que antecede, a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se ordena:

1. Se restituye a la actora Carmen Rodríguez Martínez en el ejercicio del cargo de Agentía Municipal de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.



2. Se deja sin efectos el Acta de Asamblea General Comunitaria de veintisiete de junio de dos mil veinte, únicamente en lo que respecta a la terminación anticipada de mandato de la actora y en consecuencia, también el punto de acuerdo correspondiente al nombramiento del ciudadano Soledad Miguel Andrés como Agente Municipal, dejando intocado el contenido restante del acta aludida.

3. Se deja sin efectos el nombramiento entregado al ciudadano Soledad Miguel Andrés, como Agente Municipal de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.

4. Se **vinculan** a todos los integrantes de la Agencia Municipal, Soledad Miguel Andrés, Juan García Gutiérrez, Celso Gutiérrez Maldonado y Daniela Miguel Flores, Agente Municipal Suplente, Regidor Municipal, Regidor Municipal Suplente y Secretaria de la Agencia Municipal, para que tomen las medidas jurídicas y materiales a efecto de que la actora pueda ser reintegrada al cargo de Agente Municipal.

Hecho lo anterior, y restituida la actora como Agente Municipal, deberá ser informado a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto pase, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Al resultar fundado el agravio relativo a la Violencia Política en Razón de Género, reclamado en contra de las autoridades señaladas como responsables, se ordena a las mismas lo siguiente:

5.- Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado,

intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo la actora **como Agenta Municipal**

Aunado a lo anterior, todas las autoridades señaladas como responsables, **quedan vinculados** para que le brinden todas las facilidades necesarias a **la actora** para que pueda desempeñar sus funciones como Agenta Municipal.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

6.- Como garantía de satisfacción, se ordena a los integrantes de la Agencia Municipal, es decir, a Soledad Miguel Andrés, Juan García Gutiérrez, Celso Gutiérrez Maldonado y Daniela Miguel Flores, Agente Municipal Suplente, Regidor Municipal, Regidor Municipal Suplente y Secretaria de la Agencia Municipal, que en Asamblea General Comunitaria den a conocer a la ciudadanía el contenido de la presente resolución, y haga del conocimiento que se restituye a la actora como Agenta Municipal.

Dicha Asamblea General Comunitaria debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaria de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Hecho lo anterior, deberán informarlo a este órgano Jurisdiccional dentro del **plazo de veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Agencia Municipal, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí



ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se **exhorta** a la actora, como Agenta Municipal, para que una vez que sea convocada a la Asamblea Comunitaria correspondientes, asista a las mismas.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

7.- Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, a los integrantes de la citada Agencia Municipal y al Presidente de Bienes Comunes de la misma comunidad, teniendo como temas a abordar, los derechos humanos de las mujeres, la violencia, género y violencia política en razón de género; así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

8.- Además, como medida de no repetición, por cuanto hace al Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, integrantes de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos y Comisariado de Bienes Comunales de la misma comunidad, este Tribunal estima que, al actualizarse y evidenciarse los actos constitutivos de violencia política en razón de género, perpetrados por dichas autoridades, se tiene por **pérdida de la presunción de que las responsables tienen un modo honesto de vivir.**

Lo anterior, al haberse acreditado que las responsables, ejercieron violencia política en razón de género en contra de la actora; por la realización de actos que se estimaron lesivos en su contra, por lo cual, **resulta evidente que tal situación desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir de las responsables.**

En efecto, el modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, en su artículo 34, fracción II.

El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", derivada de la falta de la calidad de ciudadano, a partir de una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume el cumplimiento de tener un "modo honesto de vivir"; en otras palabras, para desvirtuar el "modo



honesto de vivir", se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.

Como se advierte de la **jurisprudencia 18/2001**⁴⁹, de rubro: **"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"**.

Por ende, resulta evidente que en el caso procede la aludida declaratoria de ejercicio de violencia política y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, como garantía de no repetición de actos contrarios a los derechos humanos en contra de personas pertenecientes a las categorías sospechosas, como la actora.

Es decir, a partir de tener por acreditada la aludida violencia política en razón de género, por el actuar de obstruir el cargo de la actora y de no desplegar las medidas necesarias para la protección de los derecho político electorales y humanos de la actora respecto del Presidente y Síndico Municipal, **perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir**, misma consecuencia respecto de los integrantes de la Agencia Municipal y del Comisariado de Bienes Comunes de la misma comunidad, pues de ellos también se encontró acreditada la violencia política en razón de género.

En efecto, su actuar durante el ejercicio de su encargo público no ha sido intachable, pues han cometido diversos actos que afectan el desarrollo democrático, en los que la afectación de

⁴⁹ Jurisprudencia 18/2001, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2001&tpoBusqueda=S&sWord=18/2001>

derechos político-electorales de ejercer el cargo, se materializó, entre otras cosas, en la negativa de la participación política efectiva de la actora al cargo que fue electa; lo que conlleva a que deba aplicársele una medida disuasiva ejemplar en el ámbito electoral.

Por tanto, la actualización de dichos elementos, en su conjunto, permite concluir que, en el caso, la afectación a derechos político-electorales de la actora en su vertiente de ejercer el cargo, son motivos de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género en perjuicio de ésta, por su condición de mujer, y así desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Lo cual, resulta necesario para erradicar las prácticas y conductas que son encaminadas a desvirtuar y vulnerar los derechos político electorales de las mujeres y las etnias, dicho criterio, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-531/22018⁵⁰.

De este modo, se garantiza que dichos funcionarios no continúen cometiendo los mismos actos y omisiones, que dieron inicio a lo que hoy se resuelve.

Por lo anterior, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que los ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, aspecto que perdurará desde el dictado de la presente sentencia, hasta la

⁵⁰ Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.



conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro estado.

Apercibidos, que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

9.- Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.

10.- Asimismo, se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

11.- Además, se ordena al Área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la presente sentencia, en el **Micrositio de la Comisión Interna del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como parte del Observatorio de Género**, debiendo informar el cumplimiento generado.

Asimismo, se ordena a los integrantes de la Agencia Municipal, que de manera inmediata publique el resumen de la presente ejecutoria en los estrados de la Agencia Municipal y en los lugares públicos de la comunidad.

12.- Finalmente, se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintisiete de julio del año en curso, otorgadas **a la actora, hasta que fenezca el cargo de la misma.**

En ese tenor, **se requiere** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía Especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Delegación estatal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, se estima de ellas lesionan sus derechos de ejercicio del cargo como como Agenta Municipal, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una



amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

“RESUMEN

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDC/42/2020, promovido por Carmen Rodríguez Martínez, en su calidad de Agentes Municipales de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida al Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán Oaxaca, integrantes de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán Oaxaca, y por parte del Presidente de Bienes Comunes de la misma Agencia Municipal.

Al respecto, este Tribunal del Estado de Oaxaca resolvió lo siguiente:

Se declararon fundados los agravios vertidos por la actora relacionados con la obstrucción del cargo para la cual fue electa el pasado primero de diciembre del año dos mil diecinueve, así como la ilegal terminación anticipada de mandato, todo bajo actos de hostigamiento por la que se encontraba siendo objeto.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte de los integrantes de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán Oaxaca, así como del Presidente de Bienes Comunes de la misma comunidad, y del Presidente y Síndico de Santa María

Chachoápam, Nochixtlán Oaxaca, si constituyeron violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, agresiones verbales, hostigamiento humillaciones y actos que pusieron el riesgo a la actora, aunado a que hicieron públicas situaciones de carácter personal y familiar de la misma actora, conductas que se asumen estereotipadas y atribuidas a quienes fueron señaladas como autoridades responsables en este juicio, llegando al extremo de iniciar el procedimiento de terminación anticipada del mandato de la actora de forma ilegal.

*Por tanto, se ordenó a las autoridades responsables abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **Carmen Rodríguez Martínez**, quien funge como Agenta Municipal de San Agustín Montelobos, Santa María Chachoápam, Nochixtlán Oaxaca.*

*Además, los integrantes de la referida Agencia Municipal **quedaron vinculados** para que le brinden todas las facilidades necesarias a **la actora** para que pueda desempeñar sus funciones.*

Asimismo, se ordenó a los integrantes de la Agencia Municipal, que en Asamblea General Comunitaria den a conocer el contenido de la presente resolución y que la actora ha sido restituida en el cargo de Agenta Municipal.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios de la referida Agencia y al Presidente y Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán Oaxaca, para dar a conocer las sanciones que se pueden



generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

Finalmente, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro de los ciudadanos que no cuenten con modo honesto de vivir, a las autoridades señaladas como responsables.

La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.”

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios hecho valer por la actora, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Se declara existente la Violencia Política en Razón de Género en contra de la actora, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. **Notifíquese** personalmente a la actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto y por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables y

autoridades vinculadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta; Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, con el voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, respecto de declarar que el Presidente y Síndico de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, son responsables de Violencia Política en Razón de Género, quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.**

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN JDCI/42/2020¹, EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Si bien comparto en su mayoría los términos en que fue emitida la sentencia dictada por este Pleno, dentro del Juicio en que se actúa, disiento de la determinación adoptada por mis pares, respecto a declarar que el Presidente Municipal y el Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, son responsables de la comisión de violencia política por razón de género, en perjuicio de la promovente.

Para estar en condiciones de desarrollar los argumentos que sustentan el presente voto, es necesario señalar lo siguiente:

Si bien de las constancias que integran los autos del juicio en mención, se encuentra acreditada la existencia de violencia política por razón de género, ejercida en contra de la promovente por parte de las autoridades de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, perteneciente al municipio de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, y del Presidente de Bienes Comunes de dicha Agencia Municipal, a mi consideración, ello no acontece respecto al Presidente Municipal y el Síndico Municipal del ya referido municipio.

Lo anterior, puesto que, contrario a lo sostenido por la mayoría de este Pleno, en el presente expediente no obran constancias, ni elementos, de los cuales pueda desprenderse que los Concejales en mención, llevaron a cabo actos que puedan ser constitutivos de violencia política por razón de género en perjuicio de la actora; en su lugar, sí se cuenta con constancias que acreditan que su actuar, se encaminó a tratar de que el conflicto que se presentaba entre la promovente y el resto de autoridades de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, y el Presidente de Bienes Comunes de la Agencia Municipal en cita, no trascendiera.

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 16, fracción VII, y 34, primera parte, del párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Afirmo lo anterior, puesto que en autos obran diversos documentos, como la *MINUTA DE ACUERDOS DEL 6 DE JUNIO DE LA AGENCIA DE SAN AGUSTÍN MONTELOBOS*², levantada por el Ayuntamiento de Santa María Chachoápam, Oaxaca, de los que se desprende que tanto el Presidente como el Síndico Municipal, en diversas ocasiones fungieron como mediadores en el conflicto suscitado entre quienes integran la autoridad de la Agencia Municipal ya citada.

En ese tenor, obra también en autos el documento denominado *ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE LA PROBLEMÁTICA INTERNA DE LA AGENCIA DE SAN AGUSTÍN MONTELOBOS DEL 23 DE JUNIO DE 2020*³, de la cual no solo se desprende que los Concejales ya mencionados, dieron una atención continua al conflicto entre las autoridades de la multicitada Agencia Municipal, sino que, además los invitaron a tomar acuerdos y llegar a una conciliación.

Incluso, del *ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL DÍA 06 DE JULIO DE 2020*⁴, que también se encuentra agregada a los autos, se desprende que no solo el Presidente Municipal y el Síndico, sino también el resto de los integrantes del Cabildo de Santa María Chachoápam, Oaxaca, determinaron que no era procedente revocar el mandato de la promovente y reconocer al Agente Municipal Suplente con el carácter de propietario, dejando a salvo los derechos de las partes en conflicto para efecto de no violentar sus derechos político electorales.

Para el suscrito, resulta importante considerar que, en la sentencia dictada en el presente asunto, se tiene a los multicitados concejales sosteniendo que a partir de la presión de la comunidad y sus representantes, el veinte de julio del año en curso, se llevó a cabo una mesa de trabajo en la que se tomó, entre otros acuerdos, el relativo al respeto de manera estricta a la integridad física y al buen trato con respeto y dignidad hacia la promovente⁵;

Finalmente, también en la sentencia dictada en el presente juicio, se señala que el veintiuno de julio del año que transcurre, se llevó a

² Véase: Foja 192, del presente expediente.

³ Véase: Foja 203, de este expediente.

⁴ Véanse: Fojas 225 a 227, del presente expediente.

⁵ Véase: página 40, de la presente sentencia.

cabo una mesa de trabajo ante los integrantes de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, del Congreso del Estado, en la que el Presidente y el Síndico, señalados como responsables, manifestaron que por amenazas y bajo la presión ejercida por los integrantes de la multicitada Agencia Municipal, se vieron obligados a entregar el nombramiento y tomarle protesta al ciudadano Soledad Miguel Andrés, como Agente Municipal de San Agustín Montelobos⁶.

En las relatadas circunstancias, considero que el actuar del Presidente Municipal y del Síndico Municipal de Santa María Chachoápam, Oaxaca, en ningún momento se encontró encaminado a ejercer violencia política por razón de género en perjuicio de la promovente, sino, por el contrario, su actuar se constriñó a la mediación y solución del conflicto que fue sometido a su consideración; en consecuencia, estimo que la violencia política de género alegada, respecto de los citados Concejales, no se encuentra acreditada.

Por estas razones, en relación al tema de mérito, me aparto de lo resuelto por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/jcrm

⁶ Véase: Página 34, de la presente sentencia.